

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. NRO. 401

PROCESO. V. Cesación Efectos civiles de Matrimonio Católico.

DEMANDANTE. José Rodrigo Ruíz López

DEMANDADA. Blanca Ruby Ríos Cedeño

RADICADO. 2022-0096

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná, Caldas, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez el presente proceso informando que obra en el expediente constancias de envío de notificación a la demandada las cuales no surten efecto puesto que se encuentran incompletas; sin embargo por solicitud verbal realizada en la secretaria del despacho, se remitió la notificación en debida forma en la fecha 15 de junio de esta anualidad adjuntándose el link de acceso al expediente completo, por lo que se entiende debidamente notificada el día 17 de junio de 2022.

Conforme a lo anterior, los términos de traslado de la demanda se surtieron los días 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30 de junio, 1, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19 y 21 de julio de 2022. Inhábiles los días 18, 19, 20, 26 y 27 de junio, 2, 3, 4, 9, 10, 16, 17 y 20 de julio de 2022 (sábados, domingos y festivos), sin que dentro de este tiempo la parte demandada hubiera allegado escrito de contestación. Sírvase proveer.

MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, once (11) de agosto de dos mil veintidós
(2022)

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso **V. CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** instaurado por el señor **JOSÉ RODRIGO RUIZ LÓPEZ**, en contra de la señora **BLANCA RUBY RIOS CEDEÑO**, se tendrá por debidamente **NOTIFICADA** a la demandada y por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la señora **RIOS CEDEÑO**.

Luego entonces, de conformidad con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se fijará el día **VIERNES (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS**

NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.) para celebrar la audiencia de que trata la citada normatividad.

Así las cosas, se procede al decreto de las siguientes pruebas:

POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

- Registro civil de nacimiento de la señora Blanca Ruby Ríos Cedeño
- Registro civil de nacimiento del señor José Rodrigo Ruiz López
- Registro civil de nacimiento de Jorge Julio Ruiz Ríos
- Registro de matrimonio de los señores Blanca Ruby Ríos Cedeño y José Rodrigo Ruiz López
- Registro civil de matrimonio
- Copia simple cedula de José Rodrigo Ruiz López
- Copia simple cedula de Jorge Julio Ruíz Ríos
- Partida de matrimonio de los señores Blanca Ruby Ríos Cedeño y José Rodrigo Ruiz López

TESTIMONIALES:

- LUZ EUGENIA ROCHA
- LANDA SURY VARGAS

INTERROGATORIO DE PARTE:

Que deberá absolver la señora **BLANCA RUBY RIOS CEDEÑO** en su calidad de demandada a instancias de la parte demandante.

POR LA PARTE DEMANDADA

No se solicitaron pruebas

DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE:

Que deberá absolver el señor **JOSÉ RODRIGO RUIZ LÓPEZ** en su calidad de demandante a instancias del despacho

CITACIONES

Cítese a la parte demandante para que concurra a rendir personalmente la declaración decretada, al igual que a la realización de los demás actos procesales a que haya lugar en la audiencia fijada. Cítese al Defensor de Familia para lo de su cargo.

REQUIÉRASE a la parte demandante a efectos de que previa realización de la diligencia de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020 informe a este despacho judicial el canal digital a través del cual podrán ser contactados su representado, los testigos y los parientes del menor que fueron citados para la realización de la diligencia a través de los medios virtuales que se dispongan para el efecto.

PREVENCIONES

De acuerdo a los artículos 392, 372 y s.s. del Código General del Proceso, se advierte a las partes y sus apoderados lo siguiente:

*"(...) **La inasistencia de las partes** o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la*

justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o susapoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

4. Consecuencias de la inasistencia. *La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (...)"*

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por debidamente **NOTIFICADA** a la demandada y por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la señora **RIOS CEDEÑO**.

SEGUNDO: FIJAR el día **VIERNES (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** para celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

TERCERO: **DECRETAR** las pruebas conforme se dejó establecido en precedencia.

CUARTO: **REQUERIR** a la parte demandante a efectos de que previa realización de la diligencia de cumplimiento a lo dispuesto

en el artículo 6 del decreto 806 de 2020 informe a este despacho judicial el canal digital a través del cual podrán ser contactados su representado y los testigos citados para la realización de la diligencia a través de los medios virtuales que se dispongan para el efecto.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Augusto Cruz Valencia', with a stylized flourish at the end.

**CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ**